

El Eco de Cartagena.

Año XXVI.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 7521

Preios de suscripción.

CARTAGENA.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 7 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11 id.
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.
Corresponsal en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorotte, rue Caumarlin, 61.

Números sueltos 15 céntimos.
REDACCIÓN, MAYOR, 24.

JUEVES 2 DE DICIEMBRE 1886.

Condiciones.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro.—La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—No se devuelven los originales.

Anuncios á precios convencionales.
ADMINISTRACIÓN, MAYOR, 24.

EL CONGRESO JURIDICO.

III

El 2.º tema del cuestionario, discutido en sesión de 29 de Noviembre, dice así:

«Caso de subsistir en España varias legislaciones civiles, ¿cómo debe aplicarse á las relaciones de unas con otras la doctrina de los Estatutos?»

Trátase, por ejemplo, de apreciar la capacidad jurídica de una persona por razón de su edad. En Aragón, se llega á la mayoría á los 20 años y en Castilla á los 25. En Navarra existe libertad absoluta de testar, de modo que el padre, aún teniendo hijos legítimos, puede instituir heredero á un extraño, mientras que en Castilla, los descendientes legítimos son herederos forzados en las cuatro quintas partes de la herencia. Esta diversidad de legislaciones, dentro del territorio nacional, produce conflictos que podemos llamar de derecho inter-provincial, á semejanza de lo que ocurre en las relaciones de personas de distinta nacionalidad, que dan origen al derecho internacional privado.

El aragonés, mayor de 20, pero menor de 25 años, ¿podrá en Castilla disponer libremente, como si fuera en absoluto mayor de edad, de los bienes que posee fuera de Aragón? El navarro, ¿deberá respetar la institución de las legítimas respecto á las fincas que tenga en territorio de Castilla? Hé aquí someramente indicada, de una manera práctica, la importancia del lema discutido en el Congreso jurídico en la sesión que es objeto de esta reseña.

Los ponentes D. Manuel Sivéla, D. Gumersindo Azcárate y D. Francisco Lastra, en su dictámen, después de mostrarse partidarios de la conservación de las legislaciones forales, estudian la cuestión de derecho internacional privado, conforme á los progresos que ésta ciencia viene realizando en Italia, en Francia y en Alemania; y proponen, como solución del lema, las conclusiones siguientes:—1.ª Se considerarán aragoneses, catalanes, navarros y vizcaínos los nacidos respectivamente en estas provincias, de padres naturales de las mismas, ó bien de padres extraños pero con la condición de que hayan residido en ellas hasta la mayor edad; y los nacidos para de dichas provincias, de padres naturales de ellas, si trasladan su domicilio al territorio foral y residen allí durante diez años, por lo ménos.—2.ª La ley personal del individuo será la de la provincia á que pertenezca y le seguirá á donde quiera que se traslade; por dicha ley se regulará su capacidad jurídica, los efectos de su

matrimonio, la sucesión testamentaria y abintestado, sin tener en cuenta el lugar en que se hallaron los bienes.—3.ª La ley aplicable á los inmuebles será la del territorio en que se encuentren, salvo lo dispuesto en el número anterior.—4.ª Se observarán en los actos entrevivos y de última voluntad, las formas extrínsecas que aún rijan por excepción en las provincias forales, sin tener en cuenta la ley personal; pero los otorgantes podrán, si lo prefieren, aceptar las formalidades de la ley común.

Conformes á estas conclusiones el catalán que resida en Madrid podrá, en su testamento, instituir el *hereu*, el aragonés dejará á su viuda el usufructo consignado en aquellos fueros, y el navarro conservará la más amplia libertad de testar, sin tomar en cuenta el lugar en que se hallen situados los bienes del testador.

Puesto en discusión el dictámen de la ponencia, consumió el primer turno el Sr. Olivares Biec, Vice-secretario del Tribunal Supremo, y en cuanto al fondo de la cuestión, se mostró enteramente conforme con los señores ponentes; pero desoslayo, trató la cuestión foral, debatida ya en la sesión precedente. Elogió las instituciones familiares de Aragón, donde no existe patria potestad, porque aquel pueblo no necesitó legislar sobre materia que corresponde más bien al orden moral, puesto que los derechos y autoridad del padre encuentran su asiento en el corazón humano; mientras que en Castilla, las leyes de Partida concedían al padre el derecho de vida y muerte sobre su hijo, y aún hoy le otorgan patria potestad después de pasar á segundas nupcias, lo cual es absurdo.

Defiende la libertad de testar y entiende que la ley de Castilla quebranta la autoridad paterna con la institución de las legítimas y con la querrela de testamento inoficioso, por cuya virtud, el hijo desheredado sin causa justa, consigue la rescisión del testamento, bajo el fundamento de que el testador, al privarle de legítimo, no estaba en su sano juicio. Afirma que los pueblos forales gozan de mayor cultura y prosperidad que el resto de la nación. Desea la unidad legislativa; pero cree que sería prematuro realizarla en lo que resta de siglo.

El Sr. Sastres combatió una enmienda de Torres Campos, el cual, apartándose del dictámen de los ponentes, entiende que los conflictos entre las diversas legislaciones regionales, deben resolverse conforme á la ley del territorio en que los bienes radicán; fundando esta teoría en el principio de soberanía, por virtud del cual, las leyes no deben tener vi-

gor más allá del territorio á donde alcanza la autoridad del Poder que las promulga. El Sr. Sastres cree que esta teoría no es aceptable, en el estado actual de la ciencia del derecho internacional; que hoy prevalece la idea de que la persona esté sujeta, en todas partes, á la ley de su nacionalidad, que es la que mejor conoce y la que mejor representa sus afecciones y sus intereses, en vez de someterse á la ley de territorio en que están situados los bienes; que el derecho personal dignifica al individuo, y el sentido territorial lo rebaja; que las conclusiones de la enmienda de Torres Campos son expuestas á conflictos y cuestiones. Encuentra absurdo que un aragonés sea mayor de edad en su provincia, á los 20 años, y pueda disponer de los bienes que allí posee; y que ese mismo individuo en Castilla sea reputado menor de edad, como pretende el Sr. Torres Campos.

D. Mariano Ripollés, Delegado de la Universidad de Zaragoza, saluda en nombre de Aragón, al Congreso; censura que los ponentes, al definir quienes sean aragoneses, catalanes, navarros y vizcaínos, no hayan definido también quienes son castellanos y mallorquines, puesto que en Mallorca también rigen leyes especiales.

Recuerda que en Vizcaya no disfrutan de fuero las villas y ciudades. Entiende que deben tener la condición de aragoneses los nacidos fuera de Aragón, de padres naturales de aquel territorio, mientras que al llegar á la mayor edad, no renuncian aquella condición; y encuentra arbitrario que se le exija la residencia en el territorio foral durante diez años. Afirma que en Castilla no son bien conocidas las instituciones forales, porque es necesario vivir la vida del derecho para penetrar sus secretos. Censura que se califique de viejas á las legislaciones forales, cuando éste es su mayor mérito. Dice que Aragón tiene en la *costumbre* una fuente inagotable de derecho. Niega que la aspiración de la ciencia de la legislación sea la *unidad*; antes bien entiende que el porvenir es la libertad, y por lo tanto, la *variedad*; añade que la unidad ha sido impuesta por Napoleón, por medio de la fuerza; y que solo en épocas de decadencias, como la de Justiniano, se busca la unidad en los Códigos. Dice que la ciencia de la política aconseja en estas circunstancias, la conservación de los fueros, como lo prueba la actitud del partido conservador, la conducta de Alonso Martínez y hasta la doctrina de Pi y Margall. Pide que Castilla acepte las instituciones aragonesas, como mejores; asegura resueltamen-

te que Aragón no puede hacer en beneficio de la unidad, otra cosa que aceptar el derecho castellano como supletorio; y concluye diciendo, en medio de murmullos de protesta del Congreso, que los aragoneses no consentirán que por la fuerza les sean arrebatados sus fueros.

El Sr. Torres Campos, profesor en la Universidad de Granada, defiende su enmienda y combate el dictámen de la ponencia. Entiende que los ponentes debieron acomodarse á la ley del domicilio, en vez de atender á la ley de la nacionalidad; y á este propósito cita Códigos extranjeros, según los cuales, la residencia por espacio de cinco años basta para adquirir la nacionalidad. Se muestra partidario, en derecho internacional, de la teoría de Savigny, en relación con el principio territorial.

Los honores de la sesión fueron para el Sr. Azcárate, que ha sido aplaudido con entusiasmo. Combate al Sr. Torres Campos, diciendo que su teoría tiene el grave inconveniente de que cada individuo podrá cambiar de ley á cada paso, con sólo mudar de domicilio. Demuestra que el mismo Savigny no acepta la teoría de la territorialidad. Dice que no hay necesidad de definir en el dictámen quienes son castellanos, puesto que tendrán esta cualidad todos los que no fueren aragoneses, catalanes, navarros ni vizcaínos. Encuentra absurdo que la herencia de una persona haya de dividirse, no con arreglo á un sistema único, sino conforme á la legislación de los diversos países en que radiquen los bienes hereditarios.

Dice que los fueristas exageran las diferencias que los separan de Castilla; recuerda el hecho de que provincias tan diferentes en hábitos y costumbres como Galicia y Andalucía, viven sometidas, no obstante, á una misma legislación. Analiza brillantemente las diferencias que separan á la legislación aragonesa de la castellana, demostrando que son escasas en número; recuerda á este propósito lo ocurrido en las confederaciones de Suiza y Alemania. Prueba que el derecho procesal, mercantil y penal son comunes á toda la nación; que el tratado de las obligaciones también puede ser aplicado á todo el territorio, sin dificultad alguna; y que solamente merecen conservarse aquellas instituciones forales relativas á la organización de los bienes de la familia y sucesión testamentaria. Se opone á la codificación del derecho foral, para que no se cristalice. Dice que las diferencias entre la ley de Castilla y de las provincias forales, son pocas y graves.

El Sr. Morales, representante de Navarra, con temperamento concili-